

STC 156/2014, de 25 de septiembre

Trabajadores a tiempo parcial: se aplica la regla de la proporcionalidad a la hora de integrar las lagunas de cotización ([acceso al texto de la sentencia](#))

En esta interesante sentencia **se debate si resulta contrario al principio de igualdad** del art. 14 de la *Constitución* (CE) **lo establecido en la DA 7^a 1.3.b)** LGSS, según la cual cuando existan lagunas de cotización, a los efectos de acceder a las pensiones de incapacidad permanente por enfermedad común o jubilación, y el último contrato anterior a dicha laguna haya sido a tiempo parcial, **dichas lagunas no se integrarán con la base mínima completa sino en proporción a la jornada de este último contrato**. En cambio, si éste era a tiempo completo dicha integración será al 100 % de la correspondiente base mínima.

El TC entiende que **no se ha vulnerado el principio de igualdad**, por lo siguiente:

- **La citada DA no hace sino trasladar a los trabajadores a tiempo parcial la misma regla que rige con carácter general para los trabajadores a tiempo completo:** las lagunas de cotización se integran con la base mínima de cotización. No hay, por tanto, una diferencia de trato pues la regla aplicable es la misma; lo que ocurre, y de ahí deriva la diferencia, es que la base mínima de cotización es diferente en cada caso y el legislador ha decidido cubrir la laguna con la base mínima de cotización correspondiente al contrato anterior al inicio de la misma.
- No resulta contrario al art. 14 CE que el trabajo a tiempo parcial conlleve una pensión cuantitativamente inferior a la de un trabajador a tiempo completo. **En la medida en que el contrato supone un esfuerzo contributivo menor** (como consecuencia del inferior salario percibido) que en el caso del contrato a jornada completa, **es razonable y proporcionado que las bases reguladoras de las prestaciones de la Seguridad Social se calculen en función de las cotizaciones efectivamente realizadas**, lo cual determinará una prestación más reducida que si todo el tiempo trabajado (y cotizado) lo hubiera sido a tiempo completo, al resultar la cuantía de la prestación de la aplicación de un determinado porcentaje sobre la base reguladora.
- **En el supuesto de la integración de lagunas se crea una ficción legal de acceso a una prestación contributiva de la Seguridad Social de manera que la laguna debe cubrirse según la presunta cotización que el beneficiario hubiera realizado de no interrumpirse la obligación de cotizar**, lo que supone una suerte de prórroga ficticia de la misma, si bien sobre bases estandarizadas como son las bases mínimas. Es cierto que el legislador podría haber optado por cubrir la laguna con una cantidad igual para todos los trabajadores reconociendo así el carácter asistencial o no contributivo de la ficción legal creada dado que el trabajador no está prestando servicios y, por tanto, no está cotizando al sistema. Pero ha decidido tener en cuenta las contribuciones efectivamente aportadas en el momento anterior a la laguna, utilizado así una fórmula que responde a criterios de contributividad.
- **No corresponde al TC determinar si resulta más justo un sistema que tuviera en cuenta la carrera de seguro desarrollado a lo largo de toda la vida profesional y que ponderara proporcionalmente los períodos trabajados a tiempo completo y a tiempo parcial**, ya que no puede olvidarse que el derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es de

estricta configuració legal, disposiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema en atención a circunstancias económicas que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél (entre otras, STC 65/1987).

- **Tampoco le corresponde interferir en el margen de apreciación que corresponde al legislador democrático ni examinar la oportunidad de la medida legal para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles**, sino únicamente examinar si la decisión adoptada es plenamente irrazonable o carente de toda justificación o, por el contrario, entra dentro del margen de configuración del que goza en ejercicio de su libertad de opción en este ámbito. No se aprecia que la norma recurrida establezca discriminación de ningún tipo; la norma persigue una finalidad razonable y no se muestra desprovista de fundamento.

A diferencia de lo ocurrido en sentencias anteriores (señaladamente la STC 61/2013, que declaró inconstitucional la redacción anterior de la DA 7ª en cuanto a la forma de cómputo de los períodos de cotización) y de la nueva redacción dada a la citada disposición por el *Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social*, **esta sentencia vuelve a introducir elementos de diferencia entre los trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial en materia de Seguridad Social, olvidando, además, que la gran mayoría de los trabajadores a tiempo parcial son mujeres** y, que, en consecuencia, podemos estar ante una posible discriminación indirecta por razón de sexo.